



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.3/00008-20
INSPECCIONADO: C. ~~LETICIA HERNANDEZ~~
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCION No. PFPA/11.1.5/01642/2021-0150
MATERIA: VIDA SILVESTRE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Octubre de 2021

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00008-20 abierto de la C. ~~LETICIA HERNANDEZ~~, POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL VEHICULO FORD ~~PLACAS~~ UBICADO EN EL ENTRONQUE ~~FALIZADA JOINTA ESCARCECA, COOLRDENDAS GEOGRAFICAS~~ W, MUNICIPIO DE ~~DERALIZADA~~, CAMPECHE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

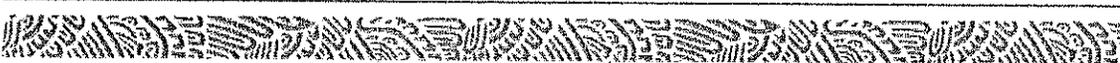
Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

II.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

III.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."

IV- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo párrafo del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

V.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como





inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

VI- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

*Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.
(...)*

*2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;
(...)*

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

VII.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VIII.- Con fecha 04 de Diciembre del presente año 2020, se emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFPA/11.3/2C.27.3/00137-20, suscrita por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de Inspección Extraordinaria a nombre de la C. [REDACTED], POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL VEHICULO FORB ES 150 PLACAS VM 0100 Y, UBICADO EN EL ENTRONQUE [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS 92°07'40.66" N 92°06'46.66" W, MUNICIPIO [REDACTED] CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento lo dispuesto en los artículos 51, 83 de la General de Vida Silvestre, así como los artículo 53 del Reglamento de la Vida Silvestre.

IX.- Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con fecha 08 de Diciembre del 2020, procedieron a levantar como constancia el Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre No. 11.3/2C.27.3/0137-2020, en la cual se circunstanciaron hechos que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertase.

X.- Con fecha 10 de diciembre de 2020, mediante oficio PFPA/11.3/01109-2020 se solicitó al C. [REDACTED] en su carácter de comisionado Estatal de la COPRISCAM, un dictamen pericial para determinar el estado de 19 piezas de carne de venado sin piel conocido comúnmente venado [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

XI.- Con fecha 24 de Marzo de 2021, se emitió acuerdo de emplazamiento mediante oficio PFPA/11.1.5/0372/2021-015, mediante el cual se entablo procedimiento administrativo en contra de la **C. LETICIA HERNÁNDEZ SANCHEZ** en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número 11.3/2C.27.3/0137-202 de fecha 08 de Diciembre del año 2020, de la cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, Ley General de Vida Silvestre, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente.

XII.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 19 de Abril de 2021, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los supuestos de infracción que se le atribuyeron en mencionado acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de marzo de 2021.

XIII.- Que con fecha 17 de Mayo de 2021, la Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepcionó el escrito de fecha 07 de Mayo de 2021, suscrito por la **C. LETICIA HERNÁNDEZ SANCHEZ** en su carácter de inspeccionado, a través del cual realiza manifestaciones respecto a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento.

XIV.- Una vez transcurrido los términos legales, se emitió el acuerdo de alegatos, a través del cual se admitió el escrito presentado por el inspeccionado, asimismo se pusieron a disposición de la c. **LETICIA HERNÁNDEZ SANCHEZ** en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 P' fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 Fracción I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 y, 110 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran los medios de prueba:

- A).- Orden de Inspección No. PFPA/11.3/2C.27.3/0137-20 de fecha 04 de diciembre del año 2020.
- B).- El acta de Inspección No. 11.3/2C.27.3/0137-2020 de fecha 08 de Diciembre del año 2020.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley; así como el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación a la materia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a la letra indica:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando éste comparezca, mediante





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso resulte necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, y señalando un plazo que corresponda para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, 83 Y 84XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





enlistada, Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNA5T-2010 No enlistada, 19 piezas de carne de venado sin piel perteneciente a la parte del costillar cortados en secciones, siendo, que al momento del desahogo de la inspección, el inspeccionado no cuenta con la legal procedencia de las partes de vida silvestre consistente en partes de carne de venado.

Toda vez que el inspeccionado no acredita contar con documento para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, en este sentido y con fundamento en los artículos 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó como medida de seguridad: El Aseguramiento Precautorio de las 19 piezas de carne de venado sin piel perteneciente a la parte del costillar cortadas en secciones.

De la descripción de la citada acta de inspección y, del análisis del acta de verificación sanitaria N° 20-PL-0400-06196-IG de fecha diez de Diciembre de 2021 realizado por personal comisionado de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), en el cual determinaron que el análisis sensorial de la carne denominada Venado no era apta para el consumo humano; por ende, se desprende que al momento de la inspección la hoy inspeccionada de nombre [REDACTED] tenían en posesión 19 piezas seccionadas de carne de los denominados *Venado Cola blanca*, Nombre científico *Odocoileus virginianus*, CITES No enlistada, Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNA5T-2010 No enlistada; sin poder presentar la documentación para acreditar la legal procedencia, lo cual hace es posible de encuadrar como infracción a la Ley General de Vida Silvestre en su numeral 122 fracción X en concordancia con el numeral 51 de la misma ley y, numeral 53 de su Reglamento, en el cual para mejor ilustración estipulan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;





DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1337. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En relación a los hechos que dieron motivo al presente asunto, tenemos que del medio de prueba consistente en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/197-2020 de fecha 08 de Diciembre del año 2020, se desprende que el personal comisionado adscrito a esta procuraduría, al momento de la revisión del vehículo [REDACTED] Placas [REDACTED] V, circunstanció lo siguiente: En la cabina del vehículo sujeto a inspección se observó una nevera de color azul de la marca NYC en la cual en su interior se observa llena de limones y, al momento de revisar y de retirar los limones se observa en la parte de abajo una bolsa de color negro y al momento de abrirla se observa carne correspondiente a partes de costillar de color rojiza y con olor característico a la carne de venado de las cuales se describen a continuación: 1 Venado Cola Blanca, Nombre científico *Odocoileus virginianus* LITTES No





- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en contra de la C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número 11.3/2C.27.3/0137-202 de fecha 08 de Diciembre del año 2020, en la cual se desprenden hechos y, omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente aplicable al caso La Ley General de Vida Silvestre; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección, así como se le hizo de su conocimiento los supuestos de infracción en los que recaía los hechos observados en la visita.

* Por lo descrito, en constancias de autos que integran el expediente en comento, se desprende que la notificación efectuada al inspeccionado fue efectuada a través de cedula con previo citatoria de fecha 19 de Abril de 2021; por ende, se tiene que una vez haber sido notificado del contenido del acuerdo de emplazamiento se hizo sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección efectuada por esta autoridad, teniendo, que en respuesta al citado acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada comparece mediante escrito recepcionado en la oficina de partes el día 17 de mayo de 2021, en el cual hace procede a dar contestación a las imputaciones asentadas en el acta de inspección; en base a tales argumentaciones, esta autoridad procede a declarar que resultan insuficientes para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, ya que, no se ofreció prueba idónea con la fuerza necesaria para acreditar que contaba con algún documento que acredite la legal procedencia de las partes de vida silvestre que se encontraba en posesión de la hoy inspeccionada al momento de la diligencia.

* En atención a los argumentos vertidos por la inspeccionada, es de señalarse que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se creó el 24 de junio de 1992, y cuyas facultades se encuentran enmarcadas en el RISEMARNAT y en diversas disposiciones normativas de naturaleza administrativa, en materia ambiental. Asimismo se le otorga, entre otras facultades la vigilancia en materia de vida silvestre, potestad que tiene debidamente encomendada y, que para el ejercicio de sus atribuciones las ejecuta a través de sus delegaciones en las diversas entidades federativas, las cuales tienen las más amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 5º fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción I y 68 fracciones VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche se encuentra facultado en el ámbito de su circunscripción territorial de practicar visitar y, en su caso sustanciar procedimientos administrativos y en su caso sancionar por las irregularidades encontradas al momento de la visita y, no desvirtuadas durante el procedimiento, haciendo énfasis que esta autoridad administrativa, al emitir sus acuerdos, señala de manera legal la fundamentación de su competencia.

Por ello, se advierte que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia; así como imponer las medidas técnicas y de vigilancia, así





como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como representar a la procuraduría en el ámbito de su territorio, en los juicios contenciosos; contando para tal efecto con diferentes servidores públicos y unidades administrativas dentro de las cuales se encuentra la Delegación en el Estado de Campeche.

En esta tesitura, la autoridad (Delegado) demandada fundó y motivó debidamente su competencia tanto material como territorial, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 16 constitucional, precepto que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar y en el caso que nos ocupa la autoridad cito los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir su acuerdo.

Es por ello, que en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de toda autoridad cumplir con las garantías de Audiencia y Legalidad al efectuar actos de molestia a los particulares. Los procedimientos de inspección y vigilancia, por los que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ejerce sus facultades para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, debiendo revestir los requisitos formales mediante los que se de estricto cumplimiento a la legalidad que dispone nuestra carta Magna. Siendo desde luego, que en materia ambiental, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEGEPA) la que establece los requisitos generales de forma que debe cumplir la autoridad durante el procedimiento de inspección y vigilancia.

En este sentido, los argumentos vertidos por la inspeccionada en su escrito de contestación de emplazamiento, no le causa agravios en su defensa al inconformista, ya que, solo realiza diversas manifestaciones de inconformidad respecto al acuerdo de emplazamiento y, basándose en supuestos de ilegalidad que precisamente devienen del contenido en la orden y acta de inspección que le dio origen; sin embargo, es menester señalar que dichas observaciones de inconformidad plasmados en su escrito, conlleva a determinar que son meramente consideraciones jurídicas sin ningún sustento legal de procedencia, es decir, la inspeccionada en el término otorgado en el acuerdo que combate, no ofrece documental probatorio para subsanar y desvirtuar los supuestos de infracción, sino, se limita a referir su inconformidad solicitando la nulidad de las actuaciones de esta autoridad al considerar la que el acuerdo de emplazamiento es infundo y motivado, por tanto viciado; sin embargo, esta autoridad administrativa determina que dichas manifestaciones resultan ser insuficientes, por tanto, no aptas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que se le impusieron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de Marzo del año 2021, ya que la finalidad del primer acto administrativo consistente en el acuerdo de emplazamiento, es precisamente poner de su conocimiento del inspeccionado, que de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección realizado a su persona por la posesión de derivados de ejemplar de vida silvestre (venado cola blanca) y, que tal hecho es susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, y por ello, notificarle el procedimiento entablado en su contra, es con la finalidad de que tenga la oportunidad de ocurrir a juicio a defensa de sus interés, ofreciendo las pruebas que considere necesaria y, ofrezca sus alegatos, circunstancia que en el caso particular se cumplió por parte este autoridad, ya que, de forma personal, se le notificó el acuerdo de emplazamiento, más aun así, la inspeccionado no ofreció las documentales necesarias y pertinentes, que subsanen o desvirtúen las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento.

Es por ello, que el documento que obra en autos del presente procedimiento, ofrecido dentro del término legal probatorio por la parte de la inspeccionada, relativo a observaciones en relación a los hechos del acuerdo de emplazamiento, que precisamente deriva de los hechos asentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, no constituye la prueba idónea para desvirtuar el supuesto de infracción que se le atribuyo en el acuerdo de emplazamiento, por lo que, al no ofrecer en el término probatorio las documentaciones solicitadas por esta autoridad, haciendo caso omiso a tal requerimiento, se le tienen por precluido su derecho, así como por consentido en todos y cada una de los supuestos que





oportunamente se le dieran a conocer en el acuerdo de emplazamiento; por ello, se determina que las inconformidades vertidas por la inspeccionada en su escrito en cita devienen infundadas, al configurarse en un acto precluido, ya que de igual manera, la inspeccionada dentro de los cinco días otorgados al momento del cierre del acta de visita, debió de haber manifestado su inconformidad y ofrecer las pruebas que desvirtúen y subsanen los hechos plasmados en dicha acta; y en el caso del acuerdo de emplazamiento del cual combate, la hoy inspeccionada tuvo la oportunidad de solicitar la nulidad de dicho acuerdo a través de la vía incidental, y no, en la forma como lo planteo en sus escrito de los que se adolece en su escrito de contestación; por lo que es evidente que el derecho del particular para objetar esos hechos asentados en el acta y acuerdo de emplazamiento a éste momento precluido, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasensia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo.

R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Asimismo, por no ejercitarse tal derecho de impugnación, mediante la forma o recurso idóneo; tal como lo contempla el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a dicho procedimiento administrativo, que a la letra señala:

ARTÍCULO 48.- *Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.*

En este sentido, es preciso señalar que esta autoridad entablo procedimiento administrativo en contra de la hoy inspeccionada, en el marco de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/00137-2020, ya que en un caso que en el presente no aconteció las pruebas presentadas por los inspeccionados dentro de los 5 días que se le otorgan al cierre del acta, únicamente podían ir tendientes a precisar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, ya que en ella no existe una calificación jurídica de los hechos u omisiones encontrados al momento de la diligencia, en el caso concreto esta autoridad realizó dicho análisis de manera implícita al momento de señalar los supuestos de infracción, pues se emplazó a procedimiento administrativo por presuntas infracciones cuya base fáctica la constituyen los hechos que no pudieron ser precisados o desechados por las pruebas ofrecidas por la inspeccionada, al respecto resulta aplicable de manera analógica, en lo concerniente, el siguiente criterio sustentado por el entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

Clave Tesis: II-TASS-6533

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION QUE LLEGUE A DICTARSE.-

Si se examina la naturaleza de la instancia de inconformidad prevista en la fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, llegan a emitirse, se infiere que





único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales, llegue a determinar algún crédito a cargo del contribuyente. Aún es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico, en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitantes, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se pueda formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación.(150)

Revisión No. 406/82.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 77

El precedente de previa inserción resulta ilustrador, pues parte de la lógica que el acta de inspección no constituye una resolución definitiva y mucho menos contiene una calificación jurídica de los hechos u omisiones contenidos en ella, de lo que resulta ocioso por parte de la demandante pretender que en el mencionado acuerdo de emplazamiento se llegué a la conclusión de que se incurrió en una violación, pues ello es materia de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo, lo que sí es dable exigir es que el procedimiento administrativo se inicie solo por los actos u omisiones que no fueron desvirtuados o desechados, ya que no se fijaría la Litis de manera correcta, en el caso específico se actualiza lo señalado, toda vez que esta autoridad demandada inició el procedimiento administrativo por los hechos u omisiones que no fueron desvirtuados o desechado.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que **en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.***

En este orden de ideas, en relación a los argumentos hechos valer por la inspeccionada, señalando que en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de marzo de 2021, no se fundamentó ni motivo los supuestos de infracción; dicho argumento es infundado, toda vez que como se desprende del acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.5/2C.27.5/0372/2021-015, esta autoridad realizó un adecuado análisis de lo circunstanciado en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.3/00137-2020, de fecha ocho de Diciembre del 2020 al momento de realizar la subsunción de tales hechos en los supuestos de infracción, pues como se desprende de dicho acuerdo de emplazamiento, se señalaron los hechos materia de las infracciones así como los preceptos jurídicos infraccionados, con lo cual quedo establecido el núcleo de la infracción, pues se señalaron las condiciones fácticas y jurídicas de los supuestos de infracción.





En este sentido, de lo expuesto se constata que esta autoridad demandada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, pues señaló los hechos que constituyen el contenido material de la infracción así como las prescripciones jurídicas infringidas, pues con estas circunstancias es más que suficiente para que el particular este en posibilidad de conocer las razones y fundamento de sus supuestas infracciones, al respecto se ha pronunciado el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país en la siguiente tesis sustentada por el Pleno, que establece lo siguiente:

Tesis: P./J. 50/2000
Época: Novena Época
Registro: 192076 67
Instancia: Pleno SCJN
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 813
Materia: Constitucional

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia

constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

PLENO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Del precedente acabado de citar se deduce que se cumple con los extremos de dicha garantía en tanto la autoridad establezca las condiciones fácticas que permitan establecer con claridad que en el caso concreto procedía aplicar la norma correspondiente, pues en el caso que nos ocupa ello permite establecer que el acto de autoridad tiene un sustento legal; ahora bien, para reforzar lo argumentado resulta aplicable en lo concerniente la siguiente tesis:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Tesis: XIV.2o.45 K
Época: Novena Época
Registro: 182181 46
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061
Materia: Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de **la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos**, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.
Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del

Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Ahora bien, de lo antes expuesto se colige que no existe una indebida fundamentación y motivación del acuerdo de emplazamiento al que alude el inconformista, por consiguiente, al comparecer en defensa de sus intereses mediante su escrito recibido en la oficina de partes de esta delegación con fecha 17 de mayo de 2021, hizo uso de su garantía de defensa, aunque con una inadecuada e ineficaz defensa de su parte, dicho argumento deviene incongruente pues del análisis integral los autos del presente procedimiento, se puede constatar que la hoy inspeccionada tuvo la posibilidad material de aportar pruebas respecto de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento y de hecho así lo hizo, pues en su citada comparecencia contestó el mencionado acuerdo de emplazamiento, más sin embargo, no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar y subsanar dichos supuestos de infracción.

De lo expuesto, se concluye que al no contar la inspeccionada con el documento que acredite la legal procedencia de las 19 piezas de carne de venado sin piel perteneciente a la parte del costillar cortados en secciones que tenía en su posesión al momento de la inspección; el cual en el caso que nos ocupa constituiría la prueba idónea para desvirtuar el supuesto de infracción que se le atribuye al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento, se determina su responsabilidad en los presentes hechos: sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:





PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcluso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se collige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó a la inspeccionada es, como ya se ha señalado, el documento que acredite la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre (venado cola blanca) , al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, **se collige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.** Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, **es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar.** Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. **Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.





CUARTO- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; En consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se consideran grave la infracción cometida por la inspeccionada, toda vez, en el presente caso, al momento de la diligencia no contaba con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia, de las partes de ejemplar de vida silvestre que llevaba en posesión al momento de la diligencia de inspección, siendo, 1 Venado Cola Blanca, Nombre científico *Odocoileus virginianus*, CITES No enlistada, Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNA5T-2010 No enlistada, 19 pieza. de carne de venado sin piel perteneciente a la parte del costillar cortados en secciones; tal y como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; siendo, que conforme a la normatividad la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente; situación que debe apegarse cabalmente a lo regulado por la Secretaría, para evitar su indebida practica y así lograr el objetivo que señala la ley, toda vez que de no ser así, se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre, lo que trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los ecosistemas, lo que hace necesaria su protección.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la inspeccionada, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, desprendiéndose que la inspeccionada al momento de comparecer a esta autoridad mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2021 y recibido el 17 del mismo mes y año, señala que es considerada vulnerable, sin trabajo, con ingresos propios; así como hace la aclaración que de manera incorrecta se asentó en el acta de inspección que supuestamente es contadora y trabaja en Pemex, que es un dato falso que quedó marcado en el machote o formato, porque ella no es trabajadora d Pemex y, en caso necesario solicita se pida informes; de igual manera, anexa una constancia médica expedida por la D. [REDACTED] médico cirujano, en el cual describe la situación de salud por la enfermedad crónica no degenerativa que padece la hoy inspeccionada y, que cuenta con una edad de 62 años; situación que esta autoridad tomara en cuenta al momento de imponer la sanción a la hoy inspeccionada.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la hoy inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de los hechos a tratar en el presente asunto, es factible colegir que por las actividades encontradas al momento de la inspección fue una acción que tiene consecuencias en su actuar, sin embargo, la hoy inspeccionada señaló que desconocía que esa posesión fuera carne de venado, ya que alega, que era carne de puerco, sin embargo, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad; y pues el hecho de poseer ejemplares de vida silvestre sin contar al momento de su posesión de dichos ejemplares con la documentación que acredite la legal procedencia, pone en riesgo al ecosistema; sin embargo, se considera que en el presente caso el ejemplar de vida silvestre Venado Cola Blanca, Nombre científico *Odocoileus virginianus*, CITES No enlistada, Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 No enlistada; por tanto, no se encuentra catalogado dentro de las poblaciones en peligro de extinción o protección especial, pero si necesita documento señalado en la normatividad para su posesión o aprovechamiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.

Cuando se pretenda efectuar aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo, con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o educación ambiental y que cuenten con registro de UMA, de predio o instalación que maneja vida silvestre o cuando se trate de predios federales sujetos a manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre, se requiriere necesariamente de autorización para Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres en riesgo, por lo que el inspeccionado al poseer dichos ejemplares sin contar son sistema de marcaje que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y con la documentación que compruebe la legal procedencia se encuentra comercializando sin que cuente con el momento de la diligencia el documento que así lo acredite.

QUINTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, dejan en desconocimiento a la secretaría, pudiéndose producir daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:





QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia de Vida Silvestre.

SEXO.- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO: Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED], a través de su autorizados Lic. Moisés Homero Jiménez y Licda. Ana Lilia Homero Jiménez, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle Puercas Teracos, Número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Teléfono [REDACTED], con copia con firma autógrafa de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo resuelve y firma la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche. Cúmplase

REVISIÓN JURÍDICA
NOMBRE: LIC. JOSÉ ALBERTO PECH HERRERA
CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO
FIRMA

VCSA/JAPH/rraj



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and encourages the organization to continue investing in data management capabilities to stay competitive in the market.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted Name]

En Municipio de Coahuila, siendo las 15 horas con 40 minutos del día 14 de febrero del 2022 el C. [Redacted Name], notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, me constituí en el inmueble marcado con el número 114 de la calle [Redacted Address], Colonia [Redacted Colony], en el Municipio de [Redacted Municipality], en el Estado de Tabasco, C.P. [Redacted CP], cerciorándome por medio de [Redacted Person] que es el domicilio señalado por [Redacted Name] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada empresa y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. [Redacted Name] identificándose con [Redacted ID] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 15 horas con 40 minutos, del día 15 del mes de febrero del 2022. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en lo señalado en el artículo único y primero transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021. Se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR.

[Handwritten Signature]

EL INTERESADO.



[Handwritten Signature]

DELEGACIÓN TABASCO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO**

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Luis Humberto Salazar

En Municipio de Centla, siendo las 15 horas con 40 minutos del día 15 de febrero del 2022, el C. Seigo Luis Vidales notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, me constituí en el inmueble marcado con el número 114 de la calle Reserva Administrativa Colonia Agua Blanca, en el Municipio de Centla del Estado de Tabasco, C.P. 91000,

certificándome por medio de Activo, que es el domicilio de Luis Humberto Salazar, requeri la presencia de su representante legal o autorizado ya que el día de ayer deje previo citatorio con el C. El, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante legal o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse Felipe Acuña, identificándose con Credencia para votar 095667200344 en su carácter de empucdo, personalidad que acredita con su dicho, Así mismo con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en lo señalado en el artículo único y primero transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que se haya lugar Resolución Administrativa de fecha 07 de octubre del año 2021, emitida dentro del expediente administrativo No. PPA/113/2C.273/0000870-20; por el C. Ing. Mayra Cecilia Villagómez de los Santos Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco. Y de la cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 10 fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 55 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se

tienen por reproducidos en la presente notificación como sus fundamentos legales.

EL C. NOTIFICADOR.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EL INTERESADO.



DELEGACIÓN TABASCO

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulte de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

① 2019年12月31日

② 2020年12月31日

③ 2021年12月31日

④ 2022年12月31日

⑤ 2023年12月31日

⑥ 2024年12月31日

⑦ 2025年12月31日

⑧ 2026年12月31日

⑨ 2027年12月31日

⑩ 2028年12月31日

⑪ 2029年12月31日

⑫ 2030年12月31日